

Recurso 88/2014**Resolución 76/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de las Consejería de Educación*”, Lote 45, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actual Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y



Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

SEGUNDO. El 14 de febrero de 2014, se dicta Resolución parcial de adjudicación en la que, en relación con el lote 45, por un lado acuerda la exclusión del recurrente y asimismo se adjudica dicho lote a la entidad PEDRO CRUZ MORENO, S.L.

TERCERO. El 4 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia contractual contra la Resolución citada.

El 17 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se remite, *“copia del expediente foliado, recursos interpuestos y su respectivo índice. Informe de la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Jaén”*.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de marzo de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Resultando, que no se reciben alegaciones en el plazo establecido para ello.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos



legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la exclusión del recurrente, en relación con el lote 45, que se comunicó en la resolución de adjudicación parcial dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito*



que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante. El mismo recurrente, en su escrito de interposición alega que, el “*acuerdo fue notificado a mi representada el 14 del expresado mes*” refiriéndose al mes de febrero.

Por tanto al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 4 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

El recurso contiene los siguientes alegatos:

1. Expone el recurrente que el día 25 de febrero de 2014, le conceden trámite de vista de expediente, y que en dicho acto se le informa lo siguiente “*en relación con el incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP, [programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en el PCAP], la empresa aporta un plan de ruta incorrecto, pues los alumnos entran al IES Guadalentín a las 8:15 horas y la empresa los deja 10 minutos tarde a las 8:25 horas. A la vuelta los alumnos salen a las 14:45 horas y los recoge a las 14:30 horas*”.

A la vista de esta información, el recurrente pone de manifiesto, en primer lugar, que es la prestataria del servicio de transporte para el IES referido, desde el año 2010 hasta el curso actual 2013/2014, en que dicho servicio se encuentra prorrogado, reflejando con ello que el servicio se presta a plena satisfacción.



Añaden que *“el error en cuanto a la elaboración del plan de ruta es un error tipográfico e involuntario, que se ha debido exclusivamente al hecho de que los horarios de prestación del servicio hasta el curso actual fueron los reflejados en el mismo, esto es, hora de entrada a las 8.30 y de salida a las 14.30. Sin embargo, nuestra empresa, en la actualidad ya está ejecutando el servicio conforme a los nuevos horarios establecidos por el Consejo Escolar (hora de entrada 8.15 y salida 14.45) que, obviamente, son los que se respetarán al comienzo del nuevo curso 2014/2015 o aquéllos otros que pudieran establecerse a posteriori”*.

Por su parte el órgano de contratación en su informe, expone lo siguiente:

En primer lugar señala que el error en el plan de ruta no está justificado, porque la hora de entrada al centro, como figura en el descriptor de rutas es a las 8.15 h, siendo la salida a las 14.45 h. Continúa afirmando *“sí que resulta extraño que cometan otro error al mencionar el anterior horario, pues indican que [hasta el curso actual los horarios eran de 8.30 horas a 14.30 horas]. Ese horario no existe para los alumnos de secundaria. Así pues, se trata de un plan de ruta incorrecto.”*

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. El recurrente solicita que no se tengan en cuenta los errores en los que incurrió al confeccionar el plan de ruta, por calificarlos de meros errores tipográficos e involuntarios, y que por tanto, previa anulación de la resolución parcial de adjudicación, se proceda a admitir su oferta.

El PPT establece en relación al diseño de las rutas que *“los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose, como máximo un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva.”*

A la vista de la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación el 25 de noviembre de 2013, se requirió a la empresa NEX CONTINENTAL



HOLDINGS, S.L.U. al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, y en concordancia con la cláusula 10.5 del PCAP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta el plan de ruta, como se detalla en el apartado k) de la cláusula anteriormente referida.

El recurrente presenta un plan de ruta que prevé dejar a los alumnos 10 minutos más tarde de la hora prevista en el PCAP en la entrada, ya que esta estaba prevista a las 8.15, y la recurrente planteaba la parada a las 8.25 y en el caso de la salida, los alumnos salen a las 14.45 y la parada se realiza a las 14.30. Es por ello por lo que se incumple lo prescrito en el PPT que dispone que debe respetarse el horario escolar con un margen máximo de 15 minutos de adelanto.

Frente a ello, el recurrente se limita a alegar que esa ruta la ha venido realizando desde cursos anteriores, y que ha venido prestando el servicio a satisfacción del órgano de contratación. Añade, además, que reconoce que ha existido una confusión en la confección de la ruta, pero que dicho error ha sido tipográfico, involuntario y a la postre irrelevante. Sin embargo, el órgano de contratación al detectar el error en la oferta lo excluye. Por tanto, procede analizar si dicha exclusión fue acorde a derecho.

Ya se ha reiterado por este Tribunal en muchas de sus resoluciones, entre otras, la 31/2015, de 3 de febrero, la 33/2015, de 3 de febrero y la 39/2015 de 10 de febrero, por citar tan solo algunas de ellas, que los pliegos son la ley del contrato y por tanto, no cabe admitir una oferta que incumpla lo establecido en los mismos, en este caso, como el mismo recurrente reconoce, y que intenta subsanar justificando que aunque había errado en el diseño del plan de ruta, el órgano de contratación, a la vista que estaba prestando el servicio con anterioridad, debía haber entendido que iba a continuar prestando el servicio de forma satisfactoria y por tanto, debió *“obviar dichos errores”*.

Al respecto, hay que dar la razón al órgano de contratación cuando realiza la afirmación de *“que el error en el plan de ruta no está justificado”*, y es que los



argumentos que esgrime el recurrente, además de no respetar las normas que rigen la licitación, como ya ha sido objeto de análisis, son incompatibles con los principios más fundamentales que rigen la contratación pública, como es el principio de *“igualdad de trato entre los candidatos”* regulado en el artículo 1, del TRLCSP, ya que la interpretación que este hace conllevaría a que el órgano de contratación tuviera que subsanar de oficio todos los defectos que se observaran en la documentación de los licitadores, en base a la información a la que hubiera tenido acceso en su caso.

Es más, en el presente caso, la defensa del recurrente se sostiene en una información extraprocedimental basada en el conocimiento previo de un hecho que puede beneficiar al recurrente, pero del que carece el órgano de contratación respecto a otros licitadores. Por tanto, esa información ajena a la licitación no puede utilizarse para entender subsanado un error en la oferta del recurrente, pues situaría a éste en posición de ventaja respecto al resto, lo que difícilmente parece encajar dentro del TRLCSP, y motivo por el que no puede prosperar este recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado *“Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de las Consejería de Educación”*, Lote 45, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

